

## Repositório ISCTE-IUL

---

Deposited in *Repositório ISCTE-IUL*:

2023-03-20

Deposited version:

Accepted Version

Peer-review status of attached file:

Peer-reviewed

Citation for published item:

Silveiro de Barros, M. (2018). La protección de las unidades familiares en Portugal. In *Protección a la familia y seguridad social: Hacia un nuevo modelo de protección sociolaboral*. (pp. 157-163). Murcia: Ediciones Laborum.

Further information on publisher's website:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6633510>

Publisher's copyright statement:

This is the peer reviewed version of the following article: Silveiro de Barros, M. (2018). La protección de las unidades familiares en Portugal. In *Protección a la familia y seguridad social: Hacia un nuevo modelo de protección sociolaboral*. (pp. 157-163). Murcia: Ediciones Laborum.. This article may be used for non-commercial purposes in accordance with the Publisher's Terms and Conditions for self-archiving.

---

### Use policy

Creative Commons CC BY 4.0

The full-text may be used and/or reproduced, and given to third parties in any format or medium, without prior permission or charge, for personal research or study, educational, or not-for-profit purposes provided that:

- a full bibliographic reference is made to the original source
- a link is made to the metadata record in the Repository
- the full-text is not changed in any way

The full-text must not be sold in any format or medium without the formal permission of the copyright holders.

---

# LA PROTECCIÓN DE LAS UNIDADES FAMILIARES EN PORTUGAL

Mário Silveiro de Barros  
Doctor Internacional en Derecho  
Abogado

Sumario: 1. LA DUALIDAD DE LAS FUENTES REGULADORAS DEL TEMA.- 2. LA PROTECCIÓN DE LAS UNIDADES FAMILIARES DERIVADA DE RIESGOS COMUNES.- 3. LA PROTECCIÓN DE LAS UNIDADES FAMILIARES DERIVADA DE RIESGOS PROFESIONALES.

## 1. LA DUALIDAD DE LAS FUENTES REGULADORAS DEL TEMA

En cuanto que norma estructuradora, la Constitución de la República Portuguesa afirma que «la familia, como elemento fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, y a hacer efectivas todas las condiciones que permitan la realización personal de sus miembros»<sup>1</sup>, resultando que en materia de Seguridad Social dicha norma fundamental establece que el sistema de seguridad social protege a los ciudadanos, entre otras contingencias, en la «viudedad y orfandad»<sup>2</sup>, y en paralelo, en el ámbito de los derechos de los trabajadores, prevé que estos «tienen derecho a la asistencia y reparación justa, en cuando que víctimas de accidente de trabajo o de enfermedad profesional»<sup>3</sup>. Tomando como base estas normas, la Ley núm. 4/2007, de 16 enero, que aprueba las bases generales del sistema de seguridad social —Ley de algún modo equivalente a la Ley General española de la Seguridad Social de 2015—, en el ámbito de lo que puede llamarse segundo pilar de seguridad social o «sistema previsional»<sup>4</sup>, que se corresponde con un sistema contributivo, indica expresamente que la protección social integrada en dicho sistema protege a los beneficiarios ante la eventualidad de la «muerte», pero también protege en las situaciones de «accidentes de trabajo y enfermedades profesionales», que son situaciones que pueden causar potencialmente la muerte del trabajador<sup>5</sup>. La protección

---

<sup>1</sup> Artículo 67 de la Constitución de la República Portuguesa, aprobada por el Decreto de 10 abril 1976, que puede ser consultada, al igual que el resto de legislación portuguesa, en el sitio de internet [www.dre.pt](http://www.dre.pt).

<sup>2</sup> Cfr. artículo 63, núm. 3.

<sup>3</sup> Artículo 59, núm 1, letra f). Sobre estos preceptos constitucionales, véase MIRANDA, J. y MEDEIROS, R., *Constituição portuguesa anotada. Tomo I*, Coimbra, Coimbra Editora, 2005, pp. 593 y ss., 631 y ss. y 687 y ss.; y GOMES CANOTILHO, J.J. y MOREIRA, V., *Constituição da República Portuguesa Anotada. Vol. I*, 4ª ed., Coimbra, Coimbra Editora, 2007, pp. 767 y ss., 811 y ss. y 854 y ss.

<sup>4</sup> Resulta del artículo 23 de la referida Ley núm. 4/2007 que el sistema de seguridad social está organizado en tres pilares o —en la nomenclatura de la ley— tres «sistemas», a saber: 1) el «sistema de protección social de ciudadanía», comparable en España a la seguridad social no contributiva; 2) el «sistema previsional», comparable a la seguridad social contributiva; y 3) el «sistema complementario», correspondiente a la seguridad social complementaria. Sobre esta Ley portuguesa, con anotaciones, véase CONCEIÇÃO, A.J.B., *Legislação da Segurança Social*, 6ª ed., Coimbra, Almedina, 2015, pp. 37 y ss.; CONCEIÇÃO, A.J.B., *Segurança Social*, 9ª ed., Coimbra, Almedina, 2014, pp. 53 y ss., y 273 y ss.

<sup>5</sup> Sobre esta previsión, véase artículo 52, núm. 1, letras d) y g).

legal de estas contingencias —o, por emplear la expresión legal portuguesa, de estas «eventualidades»— se lleva a cabo por dos normas distintas, que refuerzan esta dualidad o separación de regímenes, según que el fallecimiento derive de riesgos comunes o de riesgos profesionales. Por un lado, el Decreto-ley núm. 322/90, de 18 octubre, que establece la protección en caso de muerte de los beneficiarios del régimen general de seguridad social, o sea, cuando dicha contingencia la originan riesgos comunes, ocurriendo que dicha norma es incluso anterior a la citada Ley núm. 4/2007, habiendo sido aprobada al amparo de la primera Ley de bases del sistema de seguridad social, aprobada tras la Constitución de 1976. Por otro lado, la Ley núm. 98/2009, de 4 septiembre, que regula el régimen de reparación de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, en desarrollo del artículo 284 del Código del Trabajo, aprobado por la Ley núm. 7/2009, de 12 febrero, que contiene previsiones y prestaciones para las situaciones de muerte del trabajador, si derivada de riesgos profesionales. Se trata de normas distintas que establecen responsabilidades y regímenes diferenciados, para la protección social de las unidades familiares en situaciones de muerte, según que el fallecimiento tenga origen en un riesgo común o profesional.

## 2. LA PROTECCIÓN DE LAS UNIDADES FAMILIARES DERIVADA DE RIESGOS COMUNES

La protección de las unidades familiares en las situaciones de muerte en el ámbito del régimen contributivo, según el citado Decreto-ley núm. 322/90<sup>6</sup>, se realiza por medio de la asignación de dos tipos de prestaciones pecuniarias: 1) el denominado «subsido por muerte», que constituye una prestación económica única, destinada a «compensar el incremento de las cargas derivadas de la muerte del beneficiario, con la finalidad de facilitar la reorganización de la vida familiar»<sup>7</sup>; y 2) la segunda llamada «pensión de supervivencia», que constituye la principal de las prestaciones para la protección de dicha contingencia, siendo una prestación de pago continuado en el tiempo, que tiene por objetivo «compensar a los familiares del beneficiario por la pérdida de los rendimientos de trabajo provocada por la muerte del mismo»<sup>8</sup>. El otorgamiento de estas prestaciones a los respectivos beneficiarios depende del cumplimiento de un conjunto de requisitos generales y especiales para cada una de tales prestaciones sociales, resultando que en ambas el sujeto causante de la prestación (o sea, el fallecido) tendrá que ser beneficiario del régimen general de seguridad social, esto es, típicamente pero no exclusivamente, por ejemplo, un trabajador, pensionista o beneficiario del subsidio de desempleo. Además, en lo que concierne a dicho sujeto causante (recuérdese, el fallecido), dicha Ley exige el cumplimiento de requisitos distintos, según el tipo de prestación social en cuestión, pues en relación con el subsidio por muerte no se exige el cumplimiento de ningún plazo de garantía (o período previo de cotización, en su equivalente español), mientras que para el reconocimiento del

---

<sup>6</sup> Sobre la protección de la familia por muerte del beneficiario en la seguridad social, véase CONCEIÇÃO, A.J.B., *Legislação da Segurança Social*, 6ª ed., cit., pp. 450 y ss.; y CONCEIÇÃO, A.J.B., *Segurança Social*, 9ª ed., cit., pp. 338 y ss.

<sup>7</sup> Artículo 4, núm. 2. Véanse también artículos 3 y 5. Debe tenerse en consideración que existe una prestación social denominada «subsido de funeral», dentro del régimen no contributivo, o «sistema de protección social de ciudadanía», que sólo se abona si los beneficiarios no tuviesen derecho a este subsidio por muerte.

<sup>8</sup> Artículo 4, núm. 1. En relación con la modalidad y naturaleza de esta prestación, véanse también artículos 3 y 5.

derecho a la pensión de supervivencia sí se exige un plazo de garantía de 36 meses de registro de cotizaciones del fallecido. En relación con los titulares de dichas prestaciones, o sea, típicamente, los miembros de la unidad familiar potencialmente beneficiarios de las mismas, el Decreto-ley núm. 322/90 reconoce ese derecho a los siguientes familiares, recurriendo a una noción ampliada de familia: 1) el cónyuge, que en caso de no existir hijos del matrimonio, sólo tendrá derecho a dichas prestaciones si se hubiese casado con el fallecido por lo menos un año antes del fallecimiento, salvo si la muerte se derivase de accidente o enfermedad manifestada o contraída después del matrimonio<sup>9</sup>; 2) los ex-cónyuges, si en la fecha de muerte del beneficiario recibían pensión de alimentos decretada u homologada por el tribunal<sup>10</sup>; 3) el compañero unido de hecho con el fallecido, cuya unión de hecho deberá probarse de conformidad con la Ley que protege las uniones de hecho, que es la Ley núm. 7/2001, de 11 mayo<sup>11</sup>; 4) los descendientes del fallecido, o sea, hijos, incluidos los adoptivos, siempre —en el caso de los descendientes— que los mismos tengan una edad inferior a 18 años o, si tienen una edad superior, con el límite de 27 años si no ejercen actividad determinante de encuadramiento en alguno de los regímenes de protección social y cursasen, de acuerdo con su edad, cierto nivel de estudios, o sin límite de edad si se tratase de descendiente discapacitado que sea destinatario de prestaciones familiares<sup>12</sup>; 5) los otros descendientes del fallecido más allá del primer grado —como los nietos—, además de los requisitos exigidos para los parientes de primer grado, sólo tendrán derecho a tales prestaciones si tuviesen derecho al «abono de familia» otorgado por el beneficiario fallecido<sup>13</sup>; 6) los hijastros del fallecido, que sean menores de edad y estuviesen a cargo del fallecido, o sea, si este último estuviese obligado a prestación de alimentos a tales hijastros, en los términos del artículo 2009, núm. 1, letra f), del Código Civil<sup>14</sup>; 7) los ascendientes del fallecido, si estuviesen a cargo del beneficiario fallecido y no existan cónyuges, ex-cónyuges y descendientes con derecho a las mismas prestaciones<sup>15</sup>; 8) en fin, exclusivamente en lo que respecta al subsidio por muerte, se prevé la posibilidad de que tengan derecho a dicha prestación, con carácter subsidiario —o sea, sólo en caso de falta de las personas anteriormente referidas o en el de no cumplimiento de las condiciones exigidas a tales personas— los otros parientes, afines o equiparados en línea recta y hasta el tercer grado de la línea colateral, incluyendo los adoptados y los adoptantes, siempre que estén en situación de dependencia económica del fallecido, o sea, si en la fecha de muerte del mismo estuviesen a su cargo<sup>16</sup>. En relación con la

---

<sup>9</sup> Cfr. artículo 7, núm. 1, letra a), y artículo 9.

<sup>10</sup> Cfr. artículo 7, núm. 1, letra a), y artículo 11, habiendo decidido el Supremo Tribunal Administrativo, en Sentencia de 9 mayo 2012 (Ponente Fernanda Xavier, proceso núm. 0468/11, disponible en [www.dgsi.pt](http://www.dgsi.pt)), que para tener derecho a la pensión de supervivencia basta que exista necesidad de alimentos del ex-cónyuge judicialmente reconocida, y que se mantenga a la fecha de la muerte del beneficiario de la seguridad social, independientemente de su percepción efectiva por el deudor fallecido. En efecto, entente este Supremo Tribunal que la pensión de supervivencia no puede, por su propia naturaleza de prestación social, y por la cualidad del prestador (el Estado), quedar dependiente de la voluntad o de la posibilidad de deudor de alimentos el cumplimiento de su obligación respecto del alimentado, pues si no, el derecho a la pensión social quedaría absolutamente dependiente de un factor completamente aleatorio.

<sup>11</sup> Cfr. artículo 8.

<sup>12</sup> Cfr. artículo 7, núm. 1, letra b), y artículo 12.

<sup>13</sup> Cfr. artículo 13, debiendo tenerse en consideración que este «abono de familia» constituye una prestación social de naturaleza económica mensual, abonada por la Seguridad Social, para compensar los deberes familiares sustento y educación de niños y jóvenes, dentro de antes mencionado primer pilar, o régimen no contributivo, denominado «sistema de protección social de ciudadanía».

<sup>14</sup> Cfr. artículo 7, núm. 2.

<sup>15</sup> Cfr. artículo 7, núm. 1, letra c), y artículo 14.

<sup>16</sup> Cfr. artículo 7, núm. 3, y artículo 19.

cuantía de estas prestaciones, la del subsidio por muerte (que recuérdese que es una prestación única) se fija en una cifra «igual a tres veces la cuantía de los indexantes de apoyos sociales (IAS)»<sup>17</sup>, que a día de hoy se corresponde con un subsidio total de 1286,70 euros. Por su parte, la pensión de supervivencia (que recuérdese que es de pago continuado) requiere para su cuantificación realizar una operación de cálculo, que consiste en determinar, en primer lugar, cuál sea la cifra de la pensión de invalidez o de la pensión de vejez (o pensión de incapacidad permanente por riesgos comunes o pensión de jubilación, respectivamente, en sus equivalentes españoles), que el beneficiario estuviese percibiendo o que le sería reconocida en la fecha de fallecimiento, de acuerdo con las reglas de determinación de la cuantía de tales prestaciones. En segundo lugar, aplicar un porcentaje establecido por referencia al familiar que recibirá dicha pensión de supervivencia, porcentaje que oscilará entre un mínimo del 20% y un máximo del 80% del valor de la pensión, de acuerdo con los siguientes cálculos y grupos: 1) 60% o 70% en el caso de pensión otorgada a los cónyuges o ex-cónyuges, según sean uno o más de uno; 2) 20%, 30% o 40%, según sean uno, dos o más de dos descendientes, si hubiese cónyuge o ex-cónyuge con derecho a pensión; 3) 40%, 60% u 80%, según sean uno, dos o más de dos descendientes, si no hubiese cónyuge o ex-cónyuge con derecho a pensión; y 4) 30%, 50% u 80%, según sean uno, dos, tres o más de tres ascendientes. Las cuantías obtenidas por aplicación de estos porcentajes sobre el valor de la pensión se repartirán por igual entre los titulares del derecho a pensión en cada uno de dichos grupos<sup>18</sup>. Además, en la fijación de la pensión habrá que tener en cuenta que las pensiones de supervivencia no pueden ser de cuantía inferior al valor que resulte de aplicación de dichos porcentajes a la cuantía mínima establecida por la ley para las pensiones de invalidez y de vejez<sup>19</sup> y, en lo que concierne a los ex-cónyuges, la cuantía de la pensión no puede exceder el valor de la pensión de alimentos que recibía del beneficiario en la fecha del fallecimiento. Esta pensión de supervivencia, a pesar de constituir una prestación de concesión continuada, no es tendencialmente vitalicia para alguno de los grupos referidos, estableciendo el citado Decreto-ley núm. 322/90 que las pensiones otorgadas a los cónyuges y ex-cónyuges, en caso de que éstos tengan una edad inferior a 35 años en la fecha de fallecimiento, se conceden por un plazo de cinco años (o por el plazo en que los descendientes comunes al fallecido, y a ese cónyuge o ex-cónyuge, tuviesen derecho a la pensión), y se otorgarán sin límite de tiempo, si en la fecha de fallecimiento o durante el tiempo en que tuviesen derecho a pensión alcanzasen una edad igual o superior a 35 años, o estuviesen en situación de incapacidad total y permanente para todo trabajo, cesando la pensión siempre que contraigan matrimonio o se compruebe la situación de unión de hecho<sup>20</sup>. En fin, desde el punto de vista procedimental y jurisdiccional, el procedimiento para otorgar estas prestaciones a los familiares, si deriva de riesgos comunes, se gestiona por los servicios competentes del

---

<sup>17</sup> Artículo 32. Los indexantes de apoyos sociales, conocidos por el acrónimo «IAS», constituyen una referencia determinante en la fijación, cálculo y actualización de las prestaciones de seguridad social, fijado para 2018 en la cuantía de 428,90 €, por la Orden Ministerial núm. 21/2018, de 18 enero.

<sup>18</sup> Sobre la fijación del importe de la pensión de supervivencia, véanse los artículos 24 a 28.

<sup>19</sup> Cfr. artículo 29, núm. 1, debiendo tenerse en cuenta que las cuantías mínimas de las pensiones de vejez e invalidez se determinan por Órdenes Ministeriales anuales, en importe variable en función del número de años naturales con registro de remuneraciones relevantes a los efectos de la tasa de formación de la pensión, en los términos del artículo 44 del Decreto-ley núm. 187/2007, de 10 mayo, que regula el régimen de protección social por invalidez y vejez.

<sup>20</sup> Sosteniendo que la anulación, divorcio o separación del segundo matrimonio no harán renacer el derecho a la pensión extinguida, véase Sentencia del Supremo Tribunal Administrativo de 22 mayo 2010 (Relator São Pedro, proceso núm. 0996/09, disponible en [www.dgsi.pt](http://www.dgsi.pt)).

Instituto de Seguridad Social, I.P.<sup>21</sup>, resultando que el contencioso sobre dichas decisiones se resolverá mediante recurso contencioso administrativo, en los términos del Código del Proceso de los Tribunales Administrativos<sup>22</sup>.

### 3. LA PROTECCIÓN DE LAS UNIDADES FAMILIARES DERIVADA DE RIESGOS PROFESIONALES

En relación con la protección de las unidades familiares en caso de muerte, en situaciones en que dicha eventualidad la produjo un riesgo profesional que causó tal contingencia, dicha protección la regula la Ley núm. 98/2009<sup>23</sup>, según la cual «es accidente de trabajo aquel que ocurra en el lugar y en el tiempo de trabajo y produzca directa o indirectamente lesión corporal, perturbación funcional o enfermedad de la que resulte reducción en la capacidad de trabajo o de ganancia, o la muerte»<sup>24</sup>. La protección de la familia en dicho ámbito profesional se realiza otorgando cuatro tipos de prestaciones, siendo la primera en especie y las tres restantes de naturaleza pecuniaria<sup>25</sup>: 1) «apoyo psicoterapéutico, siempre que sea necesario, a la familia del siniestrado», que «incluye asistencia psicológica y psiquiátrica, cuando la reconozca como necesaria el médico interviniente»<sup>26</sup>; 2) «subsidio por muerte», que constituye una prestación única destinada «a compensar las cargas derivadas del fallecimiento del siniestrado»<sup>27</sup>; 3) «subsidio por gastos de funeral», que constituye igualmente un pago único destinado a «compensar los gastos realizados con el funeral del siniestrado»<sup>28</sup>; y 4) «pensión por muerte», que será la prestación social más importante en estos infortunios, siendo una prestación pecuniaria, continuada o periódica, que se destina a compensar a los familiares por la pérdida de ganancia derivada del accidente que causó la muerte<sup>29</sup>. Para otorgar estas prestaciones, el evento o accidente de trabajo tendrá que haber provocado el fallecimiento del sujeto causante, que en este caso será siempre un trabajador, resultando que el responsable u obligado por tales prestaciones será siempre el empresario que tenía al trabajador fallecido a su servicio —que deberá transferir dicha

---

<sup>21</sup> En ese sentido, véase artículo 46, que confiere la competencia para la gestión de esta prestación al Centro Nacional de Pensiones.

<sup>22</sup> Cfr. artículo 77 de la Ley núm. 4/2007. Sobre el tema, véase SILVEIRO DE BARROS, M., *Los honorarios de abogados en procesos de seguridad social. Un estudio comparado de los ordenamientos norteamericano, español y portugués*, Barcelona, Atelier, 2017, pp. 137-138.

<sup>23</sup> En la doctrina portuguesa, sobre el tema de los accidentes de trabajo, véase ROMANO MARTINEZ, P., *Direito do Trabalho*, 8ª ed., Coimbra, Almedina, 2017, pp. 839 y ss., y *Código do Trabalho Anotado*, 9ª ed., Coimbra, Almedina, 2013, pp. 620 y ss.; GOMES, J., *Acidente de Trabalho. O acidente in itinere e a sua descaracterização*, Coimbra Editora (Coimbra, 2013), *passim*; PALMA RAMALHO, R., *Tratado de Direito do Trabalho*, Parte II, 6ª ed., Coimbra, Almedina, 2016, pp. 709 y ss.; y MENEZES LEITÃO, L., *Direito do Trabalho*, 5ª ed., Coimbra, Almedina, 2016, pp. 401 y ss.

<sup>24</sup> Artículo 8, núm. 1.

<sup>25</sup> En los términos del artículo 18, también podríamos hacer referencia a una quinta prestación, de naturaleza pecuniaria o indemnizatoria, correspondiente a una indemnización diaria destinada a reparar la muerte, a repartirse por los beneficiarios del fallecido, en montante igual al de la retribución del fallecido, cuando el accidente causante de la muerte hubiese sido provocado por la actuación culposa del empresario, entendiéndose como actuación culposa la que fuese provocada por el empresario o su representante, o se derivase de la falta de cumplimiento de las reglas de seguridad y salud en el trabajo.

<sup>26</sup> Artículo 23, letra a), y artículo 25, núm. 1, letra j), y núm. 2.

<sup>27</sup> Artículo 23, letra b), artículo 47, núm. 1, letra e), núm. 2, y artículo 65, núm. 1.

<sup>28</sup> Artículo 23, letra b), artículo 47, núm. 1, letra f), núm. 2, y artículo 66, núm. 1.

<sup>29</sup> Artículo 23, letra b), artículo 47, núm. 1, letra g), núm. 2, y artículos 56 y ss.

responsabilidad a la aseguradora legalmente autorizada para realizar este seguro<sup>30</sup>—, y no sobre el Instituto de Seguridad Social, que sólo interviene subsidiariamente, en caso de que las prestaciones abonadas al amparo de este régimen de accidentes de trabajo sean inferiores a las previstas para la pensión de supervivencia debida al amparo del régimen derivado de riesgos comunes, procediendo al pago de la diferencia para lograr dichas cuantías, lo que difícilmente sucederá respecto a la cuantía fijada para las prestaciones económicas debidas por riesgos profesionales<sup>31</sup>. En lo que respecta a la determinación de quienes son los sujetos beneficiarios de tales prestaciones en especie y pecuniarias, la Ley núm. 98/2009 comienza afirmando, por principio y genéricamente, que son los «familiares» del trabajador, al identificar en un precepto —bajo el epígrafe «beneficiarios»— que «el trabajador y sus familiares tienen derecho a la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en los términos previstos en la presente Ley»<sup>32</sup>, principio general que habrá de concretarse en el caso de cada prestación. En lo que respecta al «apoyo psicoterapéutico», esta prestación en especie esta prevista de forma no concreta, afirmándose que se prestará a «la familia del siniestrado»<sup>33</sup>. Con respecto a las prestaciones pecuniarias, en especial la «pensión por muerte», que constituye la principal de dichas prestaciones, se establece que se debe a los siguientes «familiares y equiparados del siniestrado»<sup>34</sup>: 1) cónyuge o persona que vivía con el siniestrado en unión de hecho; 2) ex-cónyuge con derecho a alimentos; 3) hijos, aun concebidos y no nacidos, y los adoptados si en la fecha de la muerte tuviesen edad inferior a 18 años, o entre 18 y 25 años, si cursasen determinados niveles de enseñanza, o sin límite de edad si padeciesen deficiencia o enfermedad crónica que afecte sensiblemente a su capacidad para el trabajo<sup>35</sup>; 4) hijastro del siniestrado, que se equipara al hijo, siempre que el siniestrado estuviese obligado a prestar alimentos a dicho hijastro; 5) ascendientes que en la fecha de la muerte del siniestrado estuviesen a cargo del mismo, considerándose como tales los ascendientes con rentas individuales de valor mensual inferior a la cuantía de la pensión social, o que conjuntamente con su cónyuge o con quien él conviva en unión de hecho no exceda el doble de dicha cuantía; 6) otros parientes ulteriores que en la fecha de la muerte del siniestrado viviesen con él compartiendo mesa y habitación, o sea, con economía común, si en la fecha de la muerte tuviesen edad inferior a 18 años, o entre 18 y 25 años, si cursasen determinados niveles de enseñanza, o sin límite de edad si padeciesen deficiencia o enfermedad crónica que afecte sensiblemente a su capacidad para el trabajo. En ausencia de beneficiarios con derecho a dicha pensión por muerte, revertirá una cantidad igual al triple de la retribución anual del siniestrado al Fondo de Accidentes de Trabajo, siendo esta entidad la beneficiaria<sup>36</sup>. Por contra, el «subsidio por

---

<sup>30</sup> Cfr. artículo 7 y artículo 79.

<sup>31</sup> Sobre la subsidiariedad de la intervención del Instituto de Seguridad Social, en el caso de las prestaciones por muerte derivadas de riesgos profesionales, véanse artículos 2, núm. 2, y 29, núm. 4, del Decreto-ley núm. 322/90.

<sup>32</sup> Artículo 2.

<sup>33</sup> Artículo 25, núm. 1, letra j).

<sup>34</sup> Artículo 57.

<sup>35</sup> A los efectos de esta Ley, tal como se prevé en el artículo 62, se considera con «capacidad para el trabajo sensiblemente afectada» el beneficiario legal del fallecido que sufra deficiencia o enfermedad crónica que reduzca definitivamente su capacidad general de ganancia en más del 75%.

<sup>36</sup> Sobre el elenco de beneficiarios, véanse artículos 57 y 63. También, véase la Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 1 julio 2009 (Ponente Pinto Hespagnol, proceso núm. 715/03.1TTBRR.S1), así como la Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 24 febrero 2010 (Ponente Mário Pereira, proceso núm. 709/03.7 TTBRG.P1.S1), ambas disponibles en [www.dgsi.pt](http://www.dgsi.pt), que analizan la titularidad del derecho a estas prestaciones por los cónyuges, ascendientes y parientes ulteriores, aunque todavía al amparo de la Ley anterior a la vigente de accidentes de trabajo.

muerte» sólo tiene por beneficiarios al cónyuge, ex-cónyuge, si éste tuviese derecho a alimentos del siniestrado, persona que viviese en unión de hecho con el siniestrado, y los hijos que tuviesen derecho a pensión por muerte, mientras que el «subsidio por gastos de funeral» se otorga a quien probadamente hubiese efectuado el pago de estos gastos, pudiendo ser personas distintas de los «familiares y equiparados» del siniestrado<sup>37</sup>. La cuantía de estas prestaciones también es muy distinta a la fijada para la protección derivada de riesgos comunes. El subsidio por muerte, que recuérdese que es una prestación única, se debe en cuantía de «12 veces el valor de 1,1 IAS en la fecha de la muerte», que a día de hoy se corresponde con 5661,48 euros, a repartirse una mitad el grupo compuesto por el cónyuge, compañero unido de hecho y ex-cónyuge, y la otra mitad el grupo de los hijos, o íntegramente a uno de tales grupos si concurren aisladamente, de manera que en el caso del subsidio atribuido al ex-cónyuge se limita el mismo a la cuantía de 12 veces la pensión mensual de alimentos que tuviese que recibir. A su vez, el subsidio por gastos de funeral es igual a la cuantía de los gastos efectuados con el funeral, con el «límite de cuatro veces el valor de 1,1 IAS, incrementándose al doble si hubiese translación»<sup>38</sup>, o sea, respectivamente, 1887,16 euros y 3774,32 euros. La pensión por muerte, que recuérdese que es una prestación periódica y continuada, se fija con una cuantía anual, pagándose anticipadamente cada mes 1/14 de la pensión anual y dos prestaciones adicionales en junio y noviembre. Para su fijación, hay que comenzar por determinar la «retribución anual bruta normalmente debida al siniestrado, en la fecha del accidente», entendiéndose tal «el producto de 12 veces la retribución mensual incrementada con las pagas de Navidad y vacaciones, y otras prestaciones anuales a que tuviese derecho el siniestrado con carácter regular»<sup>39</sup>. Sobre dicha remuneración anual se aplica un porcentaje, establecido por relación con el familiar beneficiario, porcentaje que oscilará entre un mínimo del 10% y un máximo del 80% del valor de la retribución anual, de acuerdo con los siguientes grupos: 1) «al cónyuge o persona que viva con él en unión de hecho, el 30% de la retribución del siniestrado hasta alcanzar la edad de retiro por vejez, y el 40% a partir de dicha edad o de la causación de deficiencia o enfermedad crónica que afecte sensiblemente a su capacidad para el trabajo»<sup>40</sup>; 2) «al ex-cónyuge ... con derecho a alimentos», la pensión establecida en los mismos términos previstos para el cónyuge, «hasta el límite de la cuantía de los alimentos fijados judicialmente»<sup>41</sup>, tomándose en consideración, en el caso de concurrencia entre estos dos grupos —cónyuge o compañero unido de hecho, y ex-cónyuge—, que la pensión se reparte en proporción a sus derechos respectivos; 3) a los hijos, «el 20% de la retribución del siniestrado si fuese sólo uno, el 40% si fuesen dos, el 50% si fuesen tres o más, recibiendo el doble de estas cuantías, con el límite del 80% de la retribución del siniestrado, si fuesen huérfanos de padre y madre»<sup>42</sup>; 4) en el caso de los ascendientes y otros parientes ulteriores, la pensión será «para cada uno, el 10% de la retribución del siniestrado, no pudiendo exceder el total de las pensiones el 30% de la misma», elevándose este porcentaje al «15% de la retribución del siniestrado hasta alcanzar la edad de retiro por vejez, y el 20% a partir de esa edad o en caso de deficiencia o enfermedad crónica que afecte sensiblemente a su capacidad para el trabajo»<sup>43</sup>, en la situación de ausencia de cónyuge, compañero unido de hecho, ex-

---

<sup>37</sup> En relación con el elenco de beneficiarios de los subsidios por muerte y del subsidio por gastos de funeral, véanse artículos 65 y 66.

<sup>38</sup> Artículo 66, núm. 2.

<sup>39</sup> Artículo 71, núms. 1 y 3.

<sup>40</sup> Artículo 59, núm. 1, letra a).

<sup>41</sup> Artículo 59, núm. 1, letra b).

<sup>42</sup> Artículo 60, núm. 2.

<sup>43</sup> Artículo 61, núms. 1 y 2.



cónyuge, hijos o adoptados. Debe tenerse en cuenta que estas pensiones atribuidas a cada grupo son acumulables, pero su total no puede exceder el 80% de la retribución del siniestrado, por lo que, si excediesen, se someterán a prorrateo en lo tocante al exceso<sup>44</sup>. A pesar de ser prestaciones pecuniarias de carácter continuado, las pensiones por muerte, en el caso de los cónyuges, compañeros unidos de hecho y ex-cónyuges, si contrajesen nuevo matrimonio o pasasen a vivir en unión de hecho, se percibirán, en un solo pago, por el triple del valor de la pensión anual, excepto si ya hubiese ocurrido la redención total de la pensión, cesando la misma. En fin, reforzando la separación de regímenes de protección a la familia en caso de muerte, según que dicha contingencia derive de riesgos comunes o profesionales, en esta última hipótesis, el procedimiento de fijación de dicha pensión no se tramita por el Instituto de Seguridad Social, I.P., sino a través de un procedimiento contencioso laboral especial, de competencia de los Juzgados de Trabajo<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Cfr. artículo 64.

<sup>45</sup> Cfr. artículo 126, apartado 1, letra c), de la Ley núm. 62/2013, de 26 agosto, de organización del sistema judicial. Sobre el tema, véase SILVEIRO DE BARROS, M., *Los honorarios de abogados en procesos de seguridad social. Un estudio comparado de los ordenamientos norteamericano, español y portugués*, cit., pp. 143-144.